

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190040400

Demandante: DANIEL SANCHEZ GUTIERREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 241

Una vez revisada la demanda y sus anexos, junto al escrito de subsanación presentado en término con ocasión al auto del 29 de enero de 2020, a través del cual fue inadmitida la demanda (fls18 a 22 c.1º), el Despacho, en virtud del principio de interpretación integral¹ considera que carece de competencia funcional para conocer de esta por tratarse de un asunto de carácter laboral.

En orden a lo anterior se pasan a exponer las razones que justifican por qué este Juzgado adscrito a la **sección tercera** no se encuentra facultado para conocer la demanda en referencia.

La parte actora, formuló en el escrito de la demanda, la siguiente pretensión central:

“...Declare, que la entidad: Nación - Ministerio de Defensa. Conformar una falla en el servicio por omisión debido al desconocimiento integral de las recomendaciones de medicina laboral y el sistema de salud ocupacional regulado en los arts. 1, 2 y 10 de la resolución 1016 de 1989, en contra de las secuelas ocasionadas como consecuencia del siniestro del pasado: 13 de Septiembre de 2013, ocurrido en contra de mi defendido el señor: Daniel Sánchez Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.020.433.999 expedida en Bello - Antioquia. Durante el periodo de tiempo comprendido entre: 13 de Septiembre de 2013 hasta 22 de Mayo de 2018.” (Sic)

El actor sustenta la anterior pretensión en los presupuestos facticos que plantea en la demanda, de los que se destacan los siguientes:

“Octavo: Siendo el veintidós (22) de mayo de 2018, mi defendido es notificado de forma personal respecto del acto administrativo con referencia: Orden

¹ Aquel en el que el “juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.” Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

Administrativa de Personal No. 1510 de la misma fecha. Por medio del cual la entidad demandada: Nación - Ministerio de Defensa, resuelve retirar a mi defendido de su cargo en la función pública.

Noveno: Con base al del dictamen pericial de segunda oportunidad No. TML 18- 2-212 MDNESG-TML-41.1. Del 12 de Marzo de 2018, puede evidenciarse que la entidad demandada: Nación - Ministerio de Defensa, omite de forma integral la aplicación de las recomendaciones de medicina laboral y del sistema de salud ocupacional, regulado dentro de los arts. 1, 2 y 10 de la resolución 1016 de 1989, a favor de las secuelas ocasionadas como consecuencia del siniestro del pasado: 13 de Septiembre de 2013, ocurrido en contra de mi defendido el señor: Daniel Sánchez Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.020.433.999 expedida en Bello - Antioquia.

Decimo: De forma unilateral, integral y sistemática, la omisión de los arts. 1, 2 y 10 de la resolución 1016 de 1989 deprecada por la entidad demandada: Nación Ministerio de Defensa, a favor de las secuelas ocasionadas como consecuencia del siniestro del pasado: 13 de Septiembre de 2013, ocurrido en contra de mi defendido el señor: Daniel Sánchez Gutiérrez, identificado con C.C. No. 1.020.433.999 expedida en Bello - Antioquia. Es proyectada durante el periodo de tiempo comprendido entre: 13 de Septiembre de 2013 hasta 22 de Mayo de 2018.” (Sic)

Conforme a lo expuesto y comoquiera que el juez en uso de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia debe extraer el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada², el Despacho observa que más allá de la estructura o redacción de la pretensión de esta demanda, ciertamente el bien jurídico que el actor considera conculcado es de naturaleza laboral.

Nótese que el daño alegado por el actor deriva de un acto administrativo definitivo que modificó la situación jurídica del actor frente al Ejército Nacional. Mediante junta medico laboral de segunda instancia adelantada ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía el señor DANIEL SANCHEZ GUTIERREZ solicita que se realice una nueva valoración porque quiere seguir trabajando, ya que se siente apto para continuar realizando las actividades propias del Ejército,³ para lo cual además aporta documentos relaciones con su capacitación y conocimientos (fl.15 y 16 c. 2º). Sin embargo el Tribunal Médico Laboral negó dicha solicitud por considerar que las secuelas de su lesión le impedían desarrollar la laboral de soldado profesional en el Ejército Nacional, sumado a la falta de preparación y conocimiento en áreas de apoyo a la

²Aquel en el que el “juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.” Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

³ Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Título: III. SITUACIÓN ACTUAL, párrafo 3º.

actividad operacional⁴. Y es en este acto que el demandante fundamente su pretensión principal, tal y como lo señala en el hechos número 9 y 10 de la demanda, pues asegura que la demandada omite aplicar una normatividad de salud ocupacional respecto de sus secuelas, secuelas que ciertamente fueron definidas en esa determinación administrativa.

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño -alegado por el actor- no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual por parte del Estado, y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá, sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** debe ser de los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda**, por ser los encargados de conocer los asuntos laborales, y a quien corresponda -por reparto- deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

Lo anterior, por cuanto dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá⁵, las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (**laboral** – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de “*subsidiaridad*”, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Por otro lado, respecto del medio de control invocado por el actor y el idóneo, el Consejo de Estado ha considerado que⁶, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción

⁴ Acta del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Título: V. CONSIDERACIONES. 4. *Respecto de sugerencia de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la Institución, aunado a su falta de preparación y conocimientos en áreas de apoyo a la actividad operacional, no tienen la suficiente intensidad horaria ni estudios en una misma línea, que le otorguen suficiente aptitud ocupacional, no tiene habilidades ni destrezas que le permitan desempeñarse en otro tipo de labor dentro del ámbito militar, además el permanecer en la institución puede empeorar y agravar su estado de salud, por tanto se despacha en forma negativa la solicitud de reubicación laboral. Folio 17 c 2°.*

⁵ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 250002326000200601452 01 Actor:Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial⁷ indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado **sino de una reclamación o derecho de talante laboral**, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto) para que sean quienes hagan el estudio sobre la viabilidad de la acción presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor DANIEL SANCHEZ GUTIERREZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la **sección segunda** (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

juez

⁷ Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁸ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.